

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

MP. DOCTORA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JEFFERSON ORTIZ GALLEGO

DEMANDADO: ITAU CORPBANCA S.A

RADICACION: 2020-029.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION

Quien suscribe, YAIR DIAZ TÁMARA con personería jurídica reconocida como apoderado especial de la parte demandante, respetuosamente acompaño los alegatos de conclusión en el presente asunto persiguiendo la revocación de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el juzgado 12 laboral del circuito de Cali en los siguientes términos:

Las inconformidades planteadas en la sustentación del recurso de alzada se enfatizan en la errada valoración de las pruebas que hizo la juez de primer grado con relacion a la demostración de la culpa del empleador en el accidente de trabajo. A partir del informe de investigación de accidente de trabajo suscrito por la propia demandada ITAU CORPBANCA S.A mal apreciado por la juzgadora, se evidencian (3) situaciones que aumentaron el riesgo de que el accidente de trabajo, de ahí que la culpa endilgada en el libelo demandatorio se estableciera como por abstención en el deber de cuidado y vigilancia, sin embargo la AQUO no realizó el análisis probatorio a partir de la conductas desplegadas por el empleador para prevenir el accidente o para reducir los riesgos de manera razonable, sino a partir de la conducta negligente y deliberada del demandante para propiciar el resultado.

En el debate probatorio quedó debidamente demostrado los elementos esenciales de la culpa del empleador ITAU CORPBANCA en el accidente de trabajo en los términos del artículo 216 del código sustantivo de trabajo, como se explica:

1.la ocurrencia del accidente de trabajo.

De su acaecimiento da cuenta el informe de accidente de trabajo que reposa en la carpeta electrónica de subsanación de la demanda en documentos PDF del 122 a 124.

2. sobre su origen o circunstancias debe señalarse que ocurrió en medio de una actividad deportiva en la que el trabajador accidentado participó en representación del empleador ITAU CORPBANCA, actividad deportiva patrocinada, auspiciada por el empleador en mención en los términos del artículo 10 de la ley 1562 de 2012, pues se trató de una competencia deportiva de un campeonato de futbol Inter empresas denominado copa mundo Santiago de Cali Comfandi 2018. De lo anterior dan cuenta los siguientes documentos digitales que reposan en la contestación de la demanda presentada por ITAU CORPBANCA:

2.1. Documento PDF 210 a 215 en los cuales la demandada informa sobre la participación en la competencia deportiva, tarifas, premiación.

2.2. mensaje de datos enviado por la señora ANA MARIA MONTERO como jefe de recurso humano, con fecha (25) de mayo de 2018, por medio del cual da a conocer la

lista de jugadores que representó al equipo de futbol ITAU CORPBANCA en el campeonato Inter empresas.

2.3. PDF 217 de la contestación de la demanda ITAU CORPBANCA, por la cual el empleador suscribe formato de inscripción con listado de jugadores que representaron a dicha entidad bancaria en la actividad deportiva objeto de controversia, en la cual se incluye al demandante.

2.4. PDF 218, formato de aceptación de vinculación a la actividad deportiva campeonato de futbol Inter empresas denominado copa mundo Santiago de Cali Comfandi 2018, bajo la absoluta responsabilidad de ITAU CORPBANCA.

2.5. la declaración de la testigo ANA MARÍA MONTERO, a la 3:35 a 3:38 en la que aseguró que la inscripción para la actividad deportiva fue asumida por el empleador ITAU CORPBANCA.

3. la existencia del daño.

Se encuentra acreditado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral n°1144139354-409, con fecha 23-01 de 2020, expedido por la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, PDF 148 a 158 de la carpeta de la subsanación de la demanda, en igual sentido debe señalarse que el demandante presentó más de 400 días continuos de incapacidad para laborar como se puede apreciar de los documentos digitales 159 a 166 de la carpeta de subsanación de la demanda, por trastornos a nivel interno de articulaciones y meniscos de rodilla como producto del accidente de trabajo sufrido.

4.culpa patronal.

Sobre al particular valga mencionar lo que concluyó la AQUO al respecto de la ausencia de responsabilidad a título de culpa de ITAU CORPBANCA en la ocurrencia del accidente de trabajo y la propia responsabilidad del trabajador por exponerse de manera negligente a los riesgos que implicaban la participación en la competencia deportiva.

Sea lo primero aclarar que, la actividad deportiva en la que resultó lesionado el demandante no comportan por sí solo la asunción personal y exclusiva del trabajador de los riesgos presentes en el desarrollo de dicha actividad, de suerte que su tratamiento en la medida en que sean patrocinadas o auspiciadas por el empleador, definitivamente lo colocan en una posición de garante frente a los deberes y obligaciones consagradas en los artículos 65,57 y 348 del código sustantivo del trabajo, que vale decir son deberes de medio y no de resultado, entre tanto, no se ha pretendido de ninguna manera con la accion judicial imbricada establecer que en medio de una actividad riesgosa y de alto impacto físico como es el futbol bien sea a nivel de elite o aficionado como es del caso, que el trabajador regresase ileso sin perturbación alguna, pero sí que el empleador en medio de una actividad desarrollada bajo su auspicio, empleara los medios para disminuir de manera razonable los riesgos físicos y mecánicos, así como los peligros que se desencadenan a partir de la actividad que se itera tiene un nivel de riesgo importante dado su nivel de alto impacto.

Respecto a las obligaciones del empleador como de medio a fin de garantizar la seguridad de los trabajadores dijo la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia SL 1073 de 2021, radicación 69725, MP OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR:

La Sala considera que la responsabilidad del empleador de adoptar todas las medidas a su alcance tendientes a evitar

o corregir los accidentes o enfermedades laborales es una obligación de medios, porque a él le resulta imposible eliminar totalmente, en la práctica, los infortunios del trabajo. Cuando es negligente, porque no toma medida alguna o las que toma no fueron las adecuadas razonablemente, el empleador debe responder por dicha omisión frente a la ocurrencia de la contingencia. Así, se desprende del siguiente pasaje de la sentencia mencionada:

Se impone a la Corte Suprema de Justicia memorar que ha sido línea de doctrina que si bien es cierto las obligaciones estatuidas en los artículos 56 y 57- numeral 2°- del Código Sustantivo del Trabajo, son de medio y no de resultado, pues en general resulta imposible eliminar totalmente, en la práctica, los infortunios del trabajo, también lo es que si el empleador es conocedor de un determinado peligro que corre su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, porque de no ser así - es decir, que pudiendo prevenir un daño, no lo hace-, debe responder por dicha omisión.

En ese orden de ideas, ha dicho la Sala, es absolutamente indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de que ocurran los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios y ello fue lo que encontró acreditado el juez de apelación y que la recurrente no logra destruir, pues, insístase, no vio actos de la demandada tendientes a evitar los hechos fatídicos.

No hay que pasar por alto que hay eventos en los que efectivamente el empleador sí puede adoptar medidas para prevenirle a sus trabajadores un deterioro físico o psicológico, y aún la muerte, como, por ejemplo, optar por la reubicación, petición que fue elevada por el causante, omitida por la demandada.

La AQUO concluyó que fue el trabajador quien decidió jugar, que nadie lo obligó, que la inscripción fue voluntaria y que, en medio de las molestias presentadas en el trámite del encuentro deportivo del 14 de julio de 2018, fue el quien aceptó su exposición decidiendo continuar aun con las restricciones medicas de jugar solo 15 minutos por partido. Lo que dejó de analizar la juzgadora es que la ausencia de un coordinador de actividades deportivas o un delegado deportivo representante de ITAU CORPBANCA, de un cuerpo medico o al menos kinesiólogo en la cancha 14 de Comfandi Pance el día 14 de julio de 2018, que al menos determinara la procedencia o viabilidad de que el trabajador jugada justamente 15 minutos o que continuara aun después de las molestias, o dicho de otro modo quien controlara los riesgos y peligros que se desencadenan en medio de dicha actividad, dejan entrever que los deberes de diligencia y cuidado impuestas a partir del artículo 1604 del código civil para la culpa leve, no fueron observadas por el empleador.

En cuanto a Los riesgos y peligros a los que se pudiera ver expuesto el trabajador en medio de la actividad deportiva, debe recordarse que, en unas pruebas médicas practicadas, el trabajador no se encontraba apto para participar en dicha actividad, que preventivamente no se le practicó la prueba de fuerza y que, ante los antecedentes por hipertensión, el sobrepeso corporal, (87kl respecto de una estatura de 167, su participación podía limitarse a un lapso de (15) minutos con el aval médico. Ver documento digital [PDF 118](#) de la carpeta digital de la subsanación de la demanda,

correo electrónico de fecha 23 de abril de 2018, enviado por la representante de gestión humana ITAU CORPBANCA, Ana María Montero, información que se ratifica por la misma deponente en su declaración en tiempo 3:42:12 de la audiencia celebrada el (9) de agosto de 2021.

A este punto, desde esta panorámica no es un dato menor a la hora de establecer la culpa leve, que pese a las restricciones y recomendaciones derivadas del concepto de no aptitud del paciente de la cual era conocedor el empleador, es este quien decide realizar el proceso de inscripción en la competencia deportiva de Comfandi con la inclusión consciente del trabajador, ergo no fue el trabajador quien se expuso de manera exclusiva a dicho riesgo, sino que el empleador negligentemente lo expuso inscribiéndolo, pero si al compas de las restricciones si siguiera que el riesgo fue aceptado por ambas partes desentrañando un peligro para la salud del colaborador, el control del mismo se acentúa de manera principal en el empleador como principal responsable de garantizar la seguridad de los subordinados que actuaron en su representación, no por cuenta propia. La comprensión y análisis de un acto responsable del empleador no se agota en la decisión del trabajador de participar en dicha actividad deportiva, sino que, aceptado el riesgo, en brindar los medios seguros para que la actividad se realizara con las garantías que demandaban el tipo de competencia.

En especificidad se tiene, que en la audiencia de tramite celebrada el (9) de agosto de 2021, en tiempo 3: 43:59 la togada le pregunta a la testigo ANA MARÍA MONETERO sobre si a sabiendas de las restricciones que tenía el trabajador para participar en la competencia deportiva, que actividad desplegó la empresa para evitar que el trabajador se excediera de jugar el tiempo que físicamente podía, a lo que la deponente contestó: nosotros como empresa en los torneos internos, yo asistía, los acompañaba y era veedor de que esto se cumpliera (...) sin embargo en el Inter empresas ya teníamos un capitán de equipo (...) el era en encargado de garantizar... cuanto tiempo debían jugar, en que posición debían jugar (...)

Indagada por el suscrito por la persona encargada por parte de ITAU CORPBANCA de coordinar la actividad y controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad y recomendaciones extendidas producto de las recomendaciones médicas, la deponente ANA MARÍA MONTERO respondió que el encargado era el capitán del equipo escogido por los demás jugadores, quien además era integrante del equipo también, quien no tenía capacitación en formación deportiva y que era fanático del deporte como todos los demás. Tiempo 4:15 a 4:17, audiencia del (9) de agosto de 2021.

La declaración de la deponente ANA MARÍA MONTERO es vital honorable magistrada para desatar la inconformidad esta alzada porque de su contenido se evidencia con claridad que no hubo un control a la fuente dentro del andamiaje del sistema de gestión de seguridad de salud en el trabajo enforcada a las actividades deportivas que con una previa planificación sesuda, proteccionista de la seguridad de los trabajadores, pues el capitán de campo del equipo además de no ser un representante idóneo para este control, estaba inmerso en la actividad, su control entonces no era eficaz, de ahí el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo se remonta a la evaluación y valoración inadecuada de peligros en el entendido que, en el lugar de los hechos no se denota la priorización frente a los jugadores con restricciones.

Refulge en evidencia el informe de investigación de accidente de trabajo realizado por la propia demandada ITAU CORPBANCA S.A aportado con la demanda y con el escrito de contestación, que no fue tachado ni desconocido plena prueba documental que

evidencia de manera clara el análisis de (3) situaciones que aumentaron la "probabilidad" que el accidente ocurriera:

(3). "El índice de masa corporal no es acorde y afecta el nivel articular o nivel de carga muscular de desplazamiento, movimiento y recuperación."

evidentemente la situación señalada no constituye por su sola una causal de la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el demandante como lo malentendió la jueza de primer grado para extrañar un nexo causal; le acompaña una situación específica ya mencionada, que previo al inicio de la actividad deportiva del campeonato Inter oficinas y posteriormente el Inter empresas, existieron restricciones medicas prescritas inobservadas por el empleador en las cuales se indicó que el demandante solo podía jugar hasta 15 minutos de cada partido debido al alto índice de masa corporal y los problemas de hipertensión hallados. PDF 118 de la carpeta virtual de subsanación de la demanda, es por ello por lo que se tiene como una posible situación que a partir de la tónica de la prueba del indicio permitió concluir a la demandada que aumentó la ocurrencia del accidente y se insiste que indiciariamente porque el sobre peso del demandante, sus problemas de hipertensión se postulan como un hecho absolutamente conocidos por la demandada y por el juez de primer grado en el debate probatorio, el incumplimiento de las normas al respecto del control de riesgos en el evento deportivo es conclusivo de la culpa leve que se itera quedó probada.

Sobre el incumplimiento de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo en actividades deportivas como prueba suficiente de la culpa como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia laboral, se trae a colación el programa de prevención de lesiones deportivas elaborado por la unidad de recursos humanos de la dirección ejecutiva de la administración judicial del consejo superior de la judicatura elaborado el 29 de mayo de 2019:

ETIOLOGÍA DE LOS ACCIDENTES DEPORTIVOS

Uso excesivo La causa más frecuente de lesión muscular o articular es el uso excesivo (sobrecarga).

Si se continúa con el ejercicio cuando aparece el dolor se puede empeorar la lesión.

El uso excesivo puede deberse a no respetar el descanso de al menos 48 horas tras un ejercicio intenso, independientemente del grado de preparación. Cada vez que se someten a esfuerzo los músculos, algunas fibras se lesionan y otras usan el glucógeno disponible. Debido a que sólo las fibras no lesionadas o aquellas que conservan una función glucolítica adecuada funcionan bien, el ejercicio intenso solicita el mismo esfuerzo para menos fibras, aumentando la probabilidad de lesión. Las fibras tardan 48 horas en recuperarse y aún más para reponer el glucógeno. Los deportistas que trabajan a diario deben someter a esfuerzo diferentes regiones del cuerpo. Factores biomecánicos. Los músculos, tendones y ligamentos se pueden lesionar cuando están débiles para el ejercicio (se pueden fortalecer mediante ejercicios de resistencia, con pesos progresivos). Los huesos se pueden debilitar por osteoporosis. Las articulaciones se lesionan con más frecuencia cuando los músculos y ligamentos que las estabilizan se encuentran débiles. Las anomalías estructurales pueden ejercer una sobrecarga irregular en determinadas regiones corporales (p. ej., dismetría). El factor biomecánico que produce con más

frecuencia lesiones en el pie, pierna o cadera es la pronación excesiva (giro del pie después de contactar con el suelo) durante la carrera. Después de la pronación, el pie gira hacia la cara plantar lateral (supinación), después se eleva sobre los dedos antes de despegar del suelo y desplazar el peso hacia el otro pie. La pronación ayuda a prevenir las lesiones distribuyendo la fuerza del impacto contra el suelo. La pronación excesiva puede producir lesiones por un giro medial excesivo de la zona inferior de la pierna, provocando dolor en pie, pierna, cadera y rodilla. Los tobillos son tan flexibles que, durante la deambulación o carrera, los arcos tocan el suelo haciendo que éste parezca poco profundo o ausente.

8. METODOLOGÍA

En Rama Judicial el compromiso por el cuidado de la salud de los servidores, ha generado la importancia de implementar un conjunto de actividades de manera secuencial para el desarrollo de eventos deportivos seguros, que permita identificar los factores de riesgo involucrados. La prevención de los DME (desordenes musculoesqueléticos) ocasionados por lesiones deportivas van más allá del aspecto biomecánico, está encaminado a comprender el entorno laboral, ocupacional y en este caso recreativo que aumenta la incidencia de aparición de lesiones osteomusculares en especial de miembros inferiores, este método nos permite comprender las características individuales en su entorno recreativo y competitivo y crear estrategias de minimización de los riesgos y peligros a los que se encuentran expuestos en la ejecución de su rol deportivo. Con el fin de prevenir las lesiones deportivas se propone la realización secuencial de las siguientes acciones:

Test de WELLS para evaluar flexibilidad de miembros inferiores, evaluación de resistencia física en segmentos corporales importantes en la postura y estabilidad de los miembros inferiores y superiores como (Abdomen, Brazo y Pierna). Esto está determinado por la capacidad de resistencia muscular por minuto que realice en actividades como sentadillas, flexiones de pecho y abdominales. De estos lineamientos se considerará entonces si la resistencia es buena, moderada o mala. También se tendrán en cuenta aspectos de evaluación postural, test de fuerza muscular de 1/5 por grupos musculares, evaluación propioceptiva y recomendaciones para realizar dicho gesto deportivo o ser trasladado a otro que no sea de contacto.

El individuo descalzo, se sienta con las piernas extendidas y la planta de los pies hacia arriba, extiende los brazos hacia delante y coloque las manos una arriba de la otra. Flexiones el tronco tanto como sea posible manteniendo el mentón levantado y busque alcanzar la punta de los pies sin flexionar las rodillas; sostenga la posición durante 10 segundos. Se intentará 3 veces y se anotará la mejor distancia alcanzada desde la punta de los dedos medios de las manos. Una calificación de elongación de leve a profunda clasifica al individuo entre una buena y muy buena flexibilidad, mientras que la retracción leve y severa lo clasifica como una flexibilidad baja o muy baja, valores que se tienen en cuenta al momento de realizar la prescripción. Permite detectar el nivel de probabilidad de lesión y compromiso

de la musculatura de la zona lumbar dada por retracciones musculares que generan lumbalgias, hernias discales y desgarros musculares.

8.4. Socialización de Normas y Reglamento

Como parte del proceso se definen los acuerdos mínimos y reglas bajo las que se sustenta la realización de las actividades deportivas, contiene no solo información referente a las reglas específicas de cada uno de los deportes, sino las normas a cumplir en cada encuentro brindando seguridad y protección de la salud de los servidores, así mismo evitando la presencia de prácticas deshonestas que desencadenen en situaciones de riesgo.

a. Reglas técnicas reglamentarias propias de cada uno de los deportes, constituidas por las reglas y normas técnicas avaladas nacional o internacionalmente por comités o por entes definidos para tal fin, cada participante se compromete a leer y entender las reglas que rijan el deporte en el que ha elegido participar, con el fin de respetarlas y verificar su cumplimiento.

b. Uniformes y presentación personal, cada uno de los participantes se compromete a emplear la ropa y calzado adecuados para la práctica del deporte, incurrir en una falta a este respecto impedirá su participación en el evento.

c. delegados: Cada equipo se compromete a nombrar una figura de delegado o director técnico del equipo, quien tendrá una tarea como mediador, multiplicador y líder de su equipo, el delegado asistirá a las reuniones programadas desde el área de Talento Humano y se encargará de transmitir la información para que todos los participantes de las actividades deportivas posean la misma información.

8.7. Acompañamiento encuentros deportivos

Se recomienda contar con la participación de profesionales idóneos para realizar el acompañamiento en cada encuentro deportivo con el fin de:

- Dirigir las rutinas de calentamiento para asegurar que los colaboradores se preparen adecuadamente para enfrentar la exigencia física que implica cada encuentro deportivo.

- Dirigir las rutinas de enfriamiento para asegurar que los colaboradores realicen el estiramiento necesario para permitir descanso a las estructuras mioarticulares. Es importante que los colaboradores cumplan con estas actividades antes y después de cada encuentro deportivo para disminuir la probabilidad de lesiones osteomusculares ya sea de manera autónoma o dirigida.

La realización de actividades de tipo deportivo contempla la probabilidad de la ocurrencia de un accidente o incidente que ponga en riesgo la salud de los deportistas por lo que se plantean las siguientes condiciones:

- Durante un evento se deberá contar con un Botiquín de primeros auxilios cerca de la zona donde se realiza la actividad, contando como mínimo con tijeras, pinzas, desinfectante, gasas, vendas y guantes. Este botiquín lo portará un fisioterapeuta, entrenador deportivo o auxiliar de enfermería dentro del convenio con el sitio de realización de los eventos.

- Listado de cada uno de los jugadores con número de documento y ubicación de los lugares de emergencia cercanos al evento deportivo que puedan brindar atención a la emergencia.

- Toda persona que presente una lesión deportiva será valorada nuevamente por el profesional encargado para determinar si es apto para continuar su participación de las actividades deportivas.
- En el lugar del encuentro se debe contar por lo menos con una persona capacitada en la atención de urgencias y prestación de primeros auxilios, así mismo debe conocer de lesiones deportivas.
- En caso de que se cuente con un aforo importante de espectadores o sea de gran importancia se debe contar con la colaboración y apoyo de las brigadas de emergencia.
- Informar oportunamente y realizar informes establecidos para notificar a las ARL dentro de los términos establecidos.
- Hacer seguimiento al estado de salud de los servidores lesionados. Llevar el registro de todas las lesiones y accidentes ocurridos en la realización de cada evento, analizar las posibles causas y factores que influyeron en su ocurrencia y la atención prestada en los mismos, esta información debe estar diligenciada en los formatos establecidos para tal fin, así mismo se debe registrar las estrategias y medidas correctivas identificadas y adoptadas.

A juicio del suscribiente, las pruebas practicadas no fueron apreciadas en su conjunto sino de manera aislada y fragmentada, de tal manera que la juzgadora sesgó el contenido objetivo de lo que tales evidencias mostraron en torno a la culpa del empleador ITAU CORPBANCA, pues como se sostuvo en un principio de este alegato, el análisis probatorio se refractó desde la conducta negligente del demandante contribuyendo al resultado sin detenerse a analizar si el obrar de ITAU CORPBANCA en torno a las voces de las restricciones y recomendaciones en la participación de la deportiva, se acomodó o atemperó objetivamente a las de un padre de familia, pues a su juicio las consideró para este ámbito deportivo en extremo acorde al planteamiento petitorio.

Las disertaciones de la juzgadora de primer grado hacen inferir que desde su ejercicio voluntario ITAU CORPBANCA SA, al suponerse la protección en extremo de actividades deportivas como en la que participó el demandante, desbordan y le colocan en la posición de un padre de familia. Al respecto debe indicarse que la modalidad de culpa solo es un método de apreciación de conducta humana que a nivel analógico evalúa el proceder diligente, así lo señaló la sala laboral de la corte suprema de justicia en la sentencia 23489 del (16) de marzo de 2005 con ponencia del doctor GUSTAVO GNNECO MENDOZA:

Por otra parte, la división tripartita de la culpa es un método de apreciación de la conducta humana, elevado a la categoría de norma legal. Cuando el artículo 63 del Código Civil toma como punto de referencia al padre de familia, le impone al juez el deber de examinar la culpa en abstracto, es decir, lo conmina a preguntarse qué habría hecho otra persona ubicada en las mismas circunstancias del demandado. A la culpa in abstracto se opone la teoría de la culpa en concreto, que es subjetiva, de mayor aplicación en el derecho penal. Como la división tripartita de la culpa es un método de valoración del

comportamiento de las personas, no se ve de qué manera incida para convertir al empleador en un buen padre de familia y al trabajador en un hijo de familia.

La anterior conclusión deja al descubierto que el lacerado en exceso dictamen pericial de parte no arroja sino, lo que otras pruebas documentales y las testificales ya irradiaron durante el devenir del debate probabilístico en cuanto a que hubo un sacro incumplimiento de los deberes en garantizar la seguridad del demandante en la actividad deportiva objeto de debate.

Por lo anterior, pido respetuosamente su revocación, para que en su lugar se condene a la demandada a todas las Suplicas de la demanda.

Cordialmente



YAIR DIAZ TÁMARA

CC n°3.800.165 expedida en Cartagena

TP n°158411 CSJ